

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntimos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 5.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

### REAL DECRETO

En uso de las facultades que Me confiere el art. 32 de la Constitución de la Monarquía española, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en suspender las sesiones de Cortes de la actual legislatura.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fráxedes Mateo Sagasta*.

### Ministerio de Hacienda.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba á D. Zenón del Alisal, que sirve igual cargo en la de Zaragoza.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan Francisco Camacho*.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia á D. Cayetano González Novelles, que sirve igual cargo en la de Córdoba.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan Francisco Camacho*.

### LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La dotación para el REY y la Real Familia, durante el presente reinado, queda fijada de esta manera:

Para el REY y su casa 7 millones de pesetas; la REINA Regente Doña María Cristina tendrá, durante la menor edad del REY, el usufructo y administración de la expresada asignación, habiendo de cubrir con ella las cargas y atenciones á que por su objeto está afecta.

Para la mencionada REINA Doña María Cristina, en concepto de REINA viuda y con arreglo al art. 2.º de la Ley de 13 de Noviembre de 1879, cuando deje de ejercer la Regencia del Reino y mientras permanezca viuda, 250.000 pesetas.

Para el inmediato sucesor á la Corona 500.000 pesetas.

Para la Infanta que habiendo sido Princesa de Asturias hubiere dejado de serlo 250.000 pesetas.

Para cada uno de los Infantes ó Infantas hijos de REY ó del inmediato sucesor de la Corona, desde el día en que cumplan la edad de siete años, 150.000 pesetas.

Art. 2.º Cuando el REY ó el inmediato sucesor á la Corona contraiga matrimonio se determinará por una Ley, con arreglo á la Constitución, la dotación anual de su cónyuge, y la que hubiere de disfrutar en caso de viudez.

Art. 3.º Asimismo tendrán señaladas para cada año:

La Reina Doña Isabel 750.000 pesetas.

El Rey D. Francisco de Asís 300.000 pesetas.

Art. 4.º Las asignaciones fijadas en los artículos anteriores tienen carácter de personales é instrasmisibles.

Art. 5.º Para el cumplimiento de esta Ley se entenderá modificada en lo que deba serlo la Sección 1.ª de las Obligaciones generales del Estado en el presupuesto del año económico de 1885-86, y en los sucesivos se incluirán los créditos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Juan Francisco Camacho*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de 1886 se declaran obligaciones del Estado las contraídas por el Consejo de gobierno y administración del fondo de redenciones y enganches del servicio militar y del de premios para el servicio de la Marina, así como también los gastos de personal y material para la administración de los servicios que hoy tienen, y continuarán desempeñando con sujeción á las Leyes y Reglamentos especiales por que se rigen, y en su consecuencia se incluirán en los presupuestos generales del Estado los créditos necesarios para el pago de dichas atenciones. A este fin,

y para determinar la suma que anualmente haya de destinarse á material de guerra como sobrante de la recaudación por redenciones, se hará previamente una liquidación por el Consejo de redenciones, de acuerdo con la Intervención general del Estado. Se confiere á los Presidentes de ambos Consejos el cargo de Ordenadores de Pagos por delegación del Ministro de Hacienda, en cuanto se refiera á las obligaciones de los referidos institutos, pudiendo el de redenciones militares librar contra las Cajas del Tesoro individual ó colectivamente, según la clase de obligaciones que hayan de satisfacerse, siempre que lo haga dentro de los créditos autorizados, previa la oportuna consignación, y con arreglo á los preceptos legales.

Art. 2.º La Hacienda se incautará, con las formalidades que se determinen, de las existencias metálicas, valores y demás derechos pertenecientes á los referidos Consejos y á la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén, y se comprenderán en los presupuestos de ingresos como recursos extraordinarios del Tesoro. Los productos de las redenciones sucesivas y de los bienes de dicha Obra pía ingresarán en las áreas del Tesoro como recursos ordinarios del presupuesto.

Art. 3.º Las obligaciones á cargo de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén se considerarán como del Estado y se comprenderán en los presupuestos generales del mismo.

Art. 4.º Ingresarán en el Tesoro público en calidad de depósitos sin interés, y á disposición de las Autoridades, Juntas y Corporaciones que deban administrarlas, las existencias en metálico y valores, y los fondos que en lo sucesivo se obtengan procedentes de recursos para obras de puertos, de depósitos en garantía, de recursos de casación y de a horros de penados.

Art. 5.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda disponer el ingreso en el Tesoro público de los valores y metálico existentes en las Cajas especiales no determinadas en el artículo anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Juan Francisco Camacho*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, saber: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los documentos relativos á actos y contratos sujetos al impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes que á la fecha de esta Ley no hayan sido presentados á la liquidación y pago del mismo en las oficinas correspondientes, quedarán libres de toda multa, excepto en la parte que pueda corresponder á los denunciadores en virtud de resolución administrativa, y relevados del pago del 6 por 100 de intereses de demora, siempre que los interesados presenten dichos documentos á la liquidación antes de 1.º de Noviembre próximo, y satisfagan después el impuesto que se liquide dentro del plazo que el Reglamento fije.

Art. 2.º La gracia de la condonación de la multa á que se refiere el artículo anterior se hace extensiva á todos lo que tengan pendientes recursos ó incoados expedientes de condonación á la publicación de esta Ley, exceptuando lo que se refiere á intereses de demora, que deberán satisfacerse si no lo estuvieron.

Art. 3.º En lo sucesivo sólo se otorgarán perdones de multas cuando individual ó colectivamente se soliciten del Ministerio de Hacienda y se justifique debida y documentalmente la existencia de circunstancias verdaderamente extraordinarias, no comprendiéndose nunca en dichas concesiones los intereses del 6 por 100 de demora.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Juan Francisco Camacho*.

## Ministerio de la Gobernación.

### REALES ÓRDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villoruela contra la providencia de ese Gobierno sobre responsabilidad de cierta suma por dietas á un Comisionado de apremio, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

“Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villoruela contra una providencia del Gobernador de Salamanca, sobre responsabilidad de cierta suma por dietas á un Comisionado de apremio. Resulta que don Jenaro Jorge y otros prestaron al Municipio gratuitamente en 1874 la suma de 6.750 pesetas para hacer frente á las obligaciones que en aquella época se hallaban en descubierto, entre otras, el contingente provincial de años anteriores, y para cuyo pago la Diputación expidió apremio, el cual, á instancia del Ayuntamiento, se dejó sin efecto por Real orden de 27 de Abril de 1876.

En virtud de repetidas reclamaciones del citado Jorge y consortes, el Gobernador en Abril de 1881 mandó formar un presupuesto extraordinario para el pago de la referida deuda, y si bien el Ayuntamiento consignó en el ordinario siguiente 3.500 pesetas, se resistió á hacerlo por la cantidad de 1.450, á que decía ascender las dietas abonadas al Comisionado de apremio, motivando tal resistencia nueva orden del Gobernador, contra la cual recurrió en alzada el Ayuntamiento, fundándose en que una vez declarado sin efecto el apremio, y exenta la Corporación del pago de dietas por la citada Real orden de 26 de Abril de 1876, á los Concejales de 1874, como directamente lastimados, y no al Ayuntamiento, correspondía reclamar los perjuicios de los Diputados provinciales que enviaron el Comisionado, por cuya razón no debía el Municipio pagar esta parte del crédito reclamado:

Resolvióse este recurso por Real orden de 21 de Mayo de 1883 en el sentido de que el Ayuntamiento tenía obligación de satisfacer á Jorge y consortes el resto que les debía, y que respecto á las dietas, procedía instruir el oportuno expediente de responsabilidad; pero el Ayuntamiento, insistiendo en su oposición al pago de las 1.450 pesetas, acordó en 30 de Junio de 1883 declarar responsables al D. Jerónimo Jorge y demás que con él constituyeron el Ayuntamiento, en razón á que habiendo estado al frente de la Administración municipal mucho tiempo después de dictada la Real orden de 30 de Abril de 1876, ninguna gestión habían hecho en defensa de sus derechos como directamente perjudicados, ni tampoco habían reclamado de quien correspondiera los daños y perjuicios que la comisión de apremio les causara.

Los interesados apelaron de este acuerdo, y revocado por el Gobernador en 26 de Marzo último, entabló el Ayuntamiento en ejercicio recurso de alzada ante el Gobierno.

La Sección tiene ya manifestado en su informe de 13 de Abril de 1883 que la Corporación recurrente confunde en sus reclamaciones dos cuestiones distintas, cuales son la del reintegro del anticipo que á los fondos del Municipio hicieron en 1874 D. Jerónimo Jorge y otros Concejales y particulares, y la referente á la responsabilidad del pago de dietas al Comisionado de apremio enviado por la Diputación provincial.

Nada añadirá la Sección á lo que tiene expuesto para demostrar la obligación en que el Ayuntamiento se halla de satisfacer en totalidad el crédito reclamado, pues reconocido y confesado en todos los documentos del expediente, sin que de modo alguno haya sido impugnada su certeza y legitimidad, y existiendo además en las cuentas, según manifiesta el Ayuntamiento, dos cargaremos importantes la antedicha suma de 6.750 pesetas, procedentes del referido préstamo, no existe razón alguna para eliminar una parte de él por el solo concepto de la aplicación que se le haya dado, pues esto será objeto del examen de las cuentas, y si en ellas aparecen pagos indebidos ó mal justificados, esto constituiría un motivo especial de responsabilidad para los cuentadantes, que en nada puede afectar á lo que constituye distinta cuestión, como lo es la devolución de un anticipo reconocido de un modo explícito en la misma alzada del Ayuntamiento, al decir que convencido éste de la justicia de los reclamantes, nunca discutió ni pretendió discutir el derecho de aquéllos para reintegrarse de la cantidad que sin interés anticiparon al Municipio para que éste atendiera al pago de sus obligaciones oficiales, y que por eso, ni se opuso ni jamás tuvo ánimo de oponerse á que se pagase á dichos acreedores lo que real y verdaderamente anticiparon ó prestaron al Municipio.

Ante reconocimiento tan terminante, la Sección no puede menos de manifestar, como ya lo hizo en su anterior dictamen, que constituyendo una deuda municipal el crédito de que se trata, debe ser satisfecho desde luego, ó bien en la forma dispuesta en los artículos 142 y 144 de la Ley; y como esto mismo es lo que el Gobernador ordenó en sus providencias de Abril de 1881 y 27 de Octubre de 1882, y lo que de conformidad con la propuesta de esta Sección, se resolvió en Real orden de 21 de Mayo de 1883, á cuyo cumplimiento ha sido el Ayuntamiento compelido repetidas veces por el mismo Gobernador, no puede menos de calificarse de temeraria tal resistencia é impropio además el nuevo recurso producido.

En efecto, insiste en él en que del crédito de las 6.750 pesetas deben deducirse las 1.450 que en su día se aplicaron al pago de dietas al Comisionado de apremio; mas las razones en que tal acuerdo se apoya, carecen, en sentir de

la Sección, de sólido fundamento, porque ni la Real orden de 1876 contenía, como inexactamente se dice, reserva algunas de derechos para que los individuos del Ayuntamiento apremiado reclamaran contra los Diputados provinciales que llevaron á efecto el apremio, ni cabe sostener que porque dicha Real orden lo dejara sin efecto y declarara exento de responsabilidad al Ayuntamiento que á la sazón funcionaba, hayan de sufrir las consecuencias de dicha resolución los que prestaron sus fondos.

Ocurre en el presente caso, que cuando fué dictada la Real orden de 1876 dejando sin efecto el apremio, había sido éste ya satisfecho en 1874 á expensas de los fondos prestados al Municipio, y de aquí la dificultad de armonizar aquella resolución con los hechos realizados.

Cierto que la Comisión provincial se excedió de sus facultades al expedir por sí misma el apremio, en vez de comunicar su acuerdo al Gobernador para que éste lo hubiera ejecutado y nombrado el Comisionado; mas no parece que por sólo una falta en el procedimiento haya de imponerse á los Diputados el pago de los gastos de un apremio causado por Concejales que en diversos años tuvieron desatendidas sus obligaciones.

Tampoco parece procedente que el Ayuntamiento de 1874, apremiado por razón de débitos correspondientes, no sólo á su época, sino también á otras anteriores, haya de sufrir en primer término las consecuencias del apremio, á reserva de ejercitar luego su acción contra quien corresponda, según lo acordó y pretende ahora el Ayuntamiento recurrente, pues no porque á aquél, como representante del Municipio, le fuera exigido el pago de los atrasos del contingente provincial, pudiera asumir la responsabilidad contraída por los Concejales que en años anteriores estuvieron al frente de la Administración municipal.

En sentir de la Sección, lo que la justicia exige y la equidad aconseja es que para reintegrar á los fondos municipales la cantidad que se entregó al Comisionado de apremio, se instruya como ya lo propuso en su dictamen de 7 de Enero de 1876 y 13 de Abril de 1883, el debido expediente con el objeto de fijar la responsabilidad de los diversos Ayuntamientos que desatendieron el pago de la obligación de que se trata, y á cuyos Concejales parece debe corresponder el pago de las dietas devengadas por el Comisionado, reservándose en todo caso á éstos su derecho para repetir contra quienes y en la forma que proceda por los daños y perjuicios que se les hayan inferido si la comisión se prolongó indebidamente, ó los procedimientos para hacer efectivo el débito no se ajustaron á los preceptos de la Ley.

Opina en resumen la Sección:

1.º Que debe reintegrarse por completo á D. Jenaro Jorge y consortes la cantidad de 6.750 pesetas que en 1874 prestaron al Municipio para pago de diversas obligaciones que se hallaban desatendidas.

2.º Que en el importe de las dietas satisfechas al Comisionado de apremio enviado para hacer efectivo el débito por atrasos del contingente provincial deben abonarlas los Concejales de los diversos años á que pertenecen los descubiertos en la parte que respectivamente les corresponda.

3.º Que debe reservarse á los mismos su derecho para que, si en las diligencias instruidas por el Comisionado se hubiera faltado á la Ley y con ello se les infirió perjuicios, puedan repetir contra quien y en la forma que proceda.

Y conforme el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Hospitalet, consultando sobre la aplicación del párrafo cuarto de la regla 10 del art. 70 de la vigente Ley de Reemplazos, dicha Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen.

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Hospitalet, provincia de Barcelona, consultando sobre la aplicación del párrafo cuarto de la regla 10 del art. 70 de la Ley de Reemplazos. Preguntó aquel Cuerpo municipal á la Comisión provincial si en virtud de lo dispuesto en dicho párrafo cuarto debía fallar definitivamente las excepciones del núm. 10 del artículo 69, ó si, atendiendo á lo dispuesto en el art. 110, debe remitir los expedientes á la capital. La Comisión provincial, estimando fundada la duda del Alcalde de Hospitalet, y no creyéndose con facultades para interpretar la Ley, acordó elevar á V. E. el expediente para su resolución.

Visto las reglas 10 y 11 del art. 79 y el 110 de la Ley de 11 de Julio de 1883:

Considerando que exigiendo la regla 11 del citado art. 70 que las condiciones necesarias para el goce de una excepción se reúnan necesariamente el día 1.º de Abril señalado para dar principio al juicio de exenciones en las Comisiones; y que ordenando además el art. 110 que á ese día se refieran los certificados que los Jefes de cuerpo expidan, es indudable que los Ayuntamientos no deben ni pueden fallar definitivamente en los casos de excepción fundada en la existencia de un mozo sirviendo por su suerte en el Ejército.

La Sección opina que los Ayuntamientos deben atenerse á lo terminantemente dispuesto en la regla 11 del art. 70 y en el art. 110 de la Ley de Reemplazos vigente.

Y habiendo tenido á bien el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión en su doble cargo de Alcalde y Concejel del Ayuntamiento de Santa María de Oza, D. Francisco Suárez, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 2 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión de D. Francisco Suárez en el ejercicio de los cargos de Alcalde y de Concejel del Ayuntamiento de Santa María de Oza decretada por el Gobernador de la provincia de la Coruña, porque á pesar de habersele impuesto una multa no dió cumplimiento á varias órdenes circulares en que se comunicaban instrucciones sanitarias, y porque tampoco cumplimentó debidamente, á pesar de haber sido apercibido y multado, otra orden en que se anulaba cierto embargo.

La Sección entiende que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, en cuanto por ella se suspendió al interesado de las funciones de Alcalde, y cree también que hay méritos para instruir además el expediente de separación de que trata el art. 189 de la Ley Municipal, una vez que, según este precepto, los Alcaldes pueden ser suspendidos por causa grave, y grave es sin duda que un Alcalde oponga reparos para cumplir órdenes de su superior jerárquico, cuando su deber es obedecerlas escrupulosamente, sin perjuicio de alzarse contra ellas ante el Gobierno de S. M. si no las conceptúa arregladas á derecho, y que muestre tenaz resistencia, como lo ha hecho el funcionario á que el expediente se refiere, al cumplimiento de medidas de la mayor importancia y trascendencia, como lo son siempre las encaminadas á garantizar la salud pública.

Pero si, por lo expuesto, la Sección juzga que fué procedente la suspensión de D. Francisco Suárez en el cargo de Alcalde, opina que no se le debió suspender de las funciones de Concejel, porque solamente en concepto de Alcalde cometió las faltas que quedan mencionadas; porque no consta que después de multado por no haber cumplido la orden relativa al embargo persistiese en su desobediencia, y porque habiéndose impuesto, no solamente al Alcalde, sino al Ayuntamiento todo, según se ve en el BOLETÍN OFICIAL de 22 de Mayo último, la multa de 37 pesetas 50 céntimos por la cuestión sanitaria, no sería justo suspender como Concejel únicamente al que ejercía á la vez las funciones de Alcalde, dejando en

sus puestos á los demás Regidores, á los cuales no hay razón para imponer la pena más grave en el orden gubernativo, puesto que no consta en el expediente que pusiesen obstáculos al puntual cumplimiento de las órdenes del Gobernador.

Esta Autoridad, al suspender al Alcalde, dirigió una comunicación á Don Pascual Freyre para que se hiciese cargo de la Alcaldía; y como nada se dice en el expediente respecto á si aquél desempeñaba las funciones de primer Teniente de Alcalde, la Sección cree deber observar que, en caso de ser así, la orden no es reparable, aunque no era preciso dictarla, puesto que por ministerio de la Ley el primer Teniente debe sustituir al Alcalde; pero si el referido D. Pascual Freyre no era primer Teniente, debe quedar sin efecto tal resolución, y ordenar que entre á ejercer las funciones de Alcalde aquél á quien de derecho corresponde, mientras el puesto no se halle vacante, con arreglo á la Ley.

Resumiendo lo expuesto, opina la Sección que procede:

1.º Mantener la suspensión de Don Francisco Suárez en el cargo de Alcalde, é instruir expediente de separación.

2.º Alzar la suspensión del interesado en el concepto de Concejel.

Y 3.º Disponer que se encargue de la Alcaldía el primer Teniente de Alcalde hasta que este puesto se halle legalmente vacante.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

#### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.258.

Circulares.

D. Angel Urzáiz y Cuesta, Gobernador civil de esta provincia.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de la caballería de las señas que á continuación se expresan, y que en la noche del 27 del mes próximo pasado desapareció de la casería de Miñonete, término de Priego.

Córdoba 6 de Agosto de 1886.—El Gobernador, Angel Urzáiz.

Señas de la caballería.—Una jaca de seis años, pelo castaño, alzada mediana, con un lucero pequeño en la frente, sangrada del cuello; en la quijada derecha tiene una cicatriz; la cola cortada á raíz, sin hierro, y lleva la cabezada de cuadra, de correa.

Núm. 3.259.

D. Angel Urzáiz y Cuesta, Gobernador civil de esta provincia.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de las caballerías que á continuación se expresan, desaparecidas del cortijo denominado Galapagar Alto, término de esta capital, en la noche del día 2 del actual.

Córdoba 6 de Agosto de 1886.—El Gobernador, Angel Urzáiz.

Señas de las caballerías.—Un potro de dos años, pelo castaño oscuro, con unas marcas, herrado en el cuarto derecho con las iniciales R. O.

Una burra de tres años, blanca, de alzada regular, con un lunar negro en un anca.

Núm. 3.260.

D. Angel Urzáiz y Cuesta, Gobernador civil de esta provincia.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de las caballerías de las señas que se expresan extraviadas el día 31 del mes próximo pasado de la hacienda denominada, Cordobilla, término de esta capital.

Córdoba 6 de Agosto de 1886.—El Gobernador, Angel Urzáiz.

Señas de las caballerías.—Una yegua de 10 años, pelo tordo, herrada y con un lunar negro en el lomo.

Un potro negro, con dos años, con el hierro del Gobierno.

#### Universidad Literaria de Sevilla.

Dirección general de Instrucción pública

Núm. 3.161.

NEGOCIADO DE UNIVERSIDADES

ANUNCIOS

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Anatomía química, operaciones, apósitos y vendajes, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el artículo 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga de la misma Facultad, con los supernumerarios y Auxiliares que reúnan el tiempo de servicio y de explicación que determina el art. 4.º del Decreto de 24 de Octubre de 1884: unos y otros han de hallarse en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un

mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Julio de 1886.—El Director general, *Julián Calleja*.—Es copia.—El Rector, Fernando Santos de Castro.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, Universidad de Sevilla, la cátedra Terapéutica materia médica y arte de recetar, dotada con 3.500 pesetas, que según el art. 226 de la Ley de 7 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo a lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento y el Decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y asignatura y tengan el título académico y profesional correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubiere servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Julio de 1886.—El Director general, *Julián Calleja*.—Es copia.—El Rector, Fernando Santos de Castro.

Se halla vacante en la Facultad de medicina de la Universidad de Zaragoza, la cátedra de Anatomía general y descriptiva, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición, se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía ó tener

aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencillas las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más que este aviso.

Madrid 22 de Julio de 1886.—El Director general, *Julián Calleja*.—Es copia.—El Rector, Fernando Santos de Castro.

Núm. 3.249.

#### PRIMERA ENSEÑANZA

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por oposición en el mes de Setiembre próximo las Escuelas siguientes de la

#### PROVINCIA DE CÁDIZ

##### *Escuelas de niños.*

La elemental de Ubrique, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas.

La id. de Jimena, con 1.100 pesetas.

La id. de Villaluenga, con 825 pesetas.

Una plaza de Auxiliar de las de Cádiz, con 1.100 pesetas.

##### *Escuela de niñas.*

La elemental de Ceuta, con 1.375 pesetas.

##### *Escuela de párvulos.*

La denominada de San Rafael, en Jerez de la Frontera, con 2.000 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Cádiz, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el BOLETÍN OFICIAL de la misma publique este anuncio.

Los opositores harán constar en sus instancias las Escuelas que deseen obtener y no podrán ser propuestos para otras distintas.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición á las Escuelas elementales de niños y de niñas

se verificarán con arreglo á los programas generales aprobado por la Real orden de 30 de Noviembre de 1883, y los de las Escuelas de párvulos con arreglo al aprobado en la de 7 de Febrero de 1881. Los opositores y opositoras á las Escuelas de párvulos han de justificar la condición que exige el art. 9.º del Real decreto de 4 de Julio de 1884.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros disfrutará las retribuciones legales y habitación capaz y decente para sí y su familia.

Lo que por acuerdo del Ilmo. señor Rector, se publica en los *Boletines Oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Sevilla 3 de Agosto de 1886.—El Secretario general, *Diego Pérez Martín*.

#### Audiencia de Sevilla.

##### SECRETARÍA

Núm. 3.250.

##### ANUNCIO

Hallándose vacante una plaza de Médico Forense del Juzgado de primera instancia de Ecija, y debiendo proveerse la misma en persona que reúna los requisitos que previene el art. 3.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1862, de orden del Ilustrísimo Señor Presidente de esta Audiencia, se hace saber por medio del presente, que habrá de insertarse en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de este distrito, que los aspirantes á dicho cargo presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente al de su publicación en la *Gaceta*.

Sevilla 30 de Julio de 1886.—El Secretario de Gobierno, Licenciado Francisco Ordóñez.

#### JUZGADOS

##### Castro del Río.

Núm. 3.251.

*D. Federico Baudín y Capelo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, penden procedimientos de apremio contra Francisco Salido y Villatoro, de estos vecinos, para hacer efectivas 57 pesetas que por razón de costas devengadas en la pieza de administración de la testamentaria de su mujer, Josefa Rodríguez Carretero, le reclama la Superioridad, y para solventarlas he mandado sacar á subasta pública una octava parte de casa que le resulta

amillarada de la que sita en esta villa en calle Tercia, núm. 30, que linda: por la derecha, entrando, con la de los herederos de Rafael Mellado; por la izquierda, con la de Francisco Luque Povedano; y por la espalda, con el torreón ó muralla de la villa; habiéndose apreciado en venta dicha participación de casa en 57 pesetas; cuyo remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 23 de Agosto próximo venidero, y hora de once de su mañana; previniéndose lo establecido en el art. 1.500 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y que la parte de inmueble objeto de la subasta no resulta inscrita en el Registro de la propiedad á nombre del apremiado, siendo por cuenta del postor á cuyo favor se remate, el arreglar la titulación del mismo.

Dado en Castro del Río á 31 de Julio de 1886.—El Juez de primera instancia, Federico Baudín.—Alonso Osuna y Ortega.

##### Rute.

Núm. 3.238.

*D. Isidoro Rueda Morales, Juez municipal é interino de instrucción de esta villa y su partido.*

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Gregorio Fernández Arnedo, natural y vecino de la ciudad de Estepa, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, para que pueda recibirse declaración en causa que instruyo sobre abusos de atribuciones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Rute á 30 de Julio de 1886.—Isidoro Rueda y Morales.—Por mandado de S. S., Juan C. Padilla.

#### ANUNCIO

##### INTERESANTE

En la Administración de este BOLETÍN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la *Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército*, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y *Circulares* de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)  
á cargo de N. Heredia.